

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1059/2017

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO FLORES
CARBALLIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que **desecha de plano la demanda** presentada por José Francisco Flores Carballido, a fin de controvertir la respuesta contenida en el oficio de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017, emitida por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*¹, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-989/2017.

¹ En adelante, *Director Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Acuerdo INE/CG387/2017. Previamente, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² emitió el acuerdo INE/CG387/2017, relativo a los Lineamientos para la *verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* para el registro de candidaturas independientes.

3. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General* en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. Acuerdo INE/CG454/2017. El cinco de octubre, el *Consejo General* aprobó, mediante acuerdo INE/CG454/2017, los lineamientos para la aplicación del *régimen de excepción* en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

5. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante

² En lo sucesivo, *Consejo General*.

acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

6. Manifestación de intención. En su oportunidad, el demandante presentó su manifestación de intención con relación a la postulación de su candidatura independiente a la Presidencia de la República.

7. Constancia de aspirante. El quince de octubre de dos mil diecisiete, fue expedida a José Francisco Flores Carballido, por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Nacional Electoral*³, la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Juicio ciudadano SUP-JDC-989/2017. El veintitrés de octubre, José Francisco Flores Carballido promovió juicio ciudadano a fin de controvertir determinaciones del *Consejo General*, relacionadas con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como la omisión del *INE* de dar respuesta a dos escritos que presentó a los cuales denominó de queja y denuncia.

³ En lo subsecuente, *INE*.

Ese juicio fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-989/2017 y resuelto por esta Sala Superior el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, entre otros aspectos, en el sentido de declarar existente la omisión atribuida al *INE* de emitir la respuesta correspondiente.

9. Acto impugnado. Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el apartado que antecede, el *Director Ejecutivo* emitió la respuesta ahora controvertida.

10. Juicio ciudadano. A fin de impugnar la determinación precisada en el apartado que antecede, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, José Francisco Flores Carballido presentó la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*⁴, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 64/2017.

11. Consulta competencial. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Presidente por ministerio de ley de *Sala Regional Toluca*, determinó someter el asunto a la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que de la lectura de la demanda

⁴ En lo subsecuente, *Sala Regional Toluca*.

presentada por José Francisco Flores Carballido se advierte que está dirigida a la Sala Superior y, al considerar que esa Sala Regional no es competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Asimismo requirió al *Director Ejecutivo* realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

12. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1059/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

13. Constancias de trámite. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE/DEPPP/3550/2017**, por el cual, el *Director Ejecutivo* remitió a este órgano jurisdiccional el expediente identificado con la clave **INE-ATG/670/2017**, integrado con motivo del trámite de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado 10 (diez) que antecede.

14. Radicación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

15. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior declaró ser competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, en términos de lo considerado al emitir el Acuerdo de Sala de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano al rubro identificado, por el cual este órgano jurisdiccional declaró ser competente para su conocimiento y resolución.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, pues de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa *Ley*, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la *Ley de Medios*, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el proceso electoral federal 2017-2018, que actualmente está en desarrollo, al impugnar el enjuiciante, precisamente, una determinación del *Director Ejecutivo*, relacionada, entre otros aspectos, al procedimiento para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente en el marco del mencionado

proceso electoral federal, es inconcuso que para el cómputo de los plazos se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el particular, José Francisco Flores Carballido, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, controvierte la respuesta emitida por el *Director Ejecutivo*, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-989/2017, contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3232/2017, respecto de cuestiones relacionadas, entre otros aspectos, al procedimiento para recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente.

Tal determinación le fue notificada personalmente el siete de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la Cédula de *Notificación Personal por Comparecencia*, así como de la correspondiente *Razón de Notificación*, suscrita por el Notificador de Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Hidalgo, que obran en los autos del juicio al rubro identificado.

En este orden de ideas, la extemporaneidad en la presentación de la demanda deriva de que, el plazo legal de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* para impugnar oportunamente el acto controvertido, al estar vinculado de manera directa al proceso electoral federal en curso, transcurrió del miércoles **ocho** al sábado **once de noviembre** de dos mil diecisiete.

Así, como el escrito de demanda fue presentado ante la *Sala Regional Toluca* de este Tribunal Electoral el **quince de**

noviembre de dos mil diecisiete, es indubitable su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

En términos de lo expuesto, ante la extemporaneidad en la presentación del escrito que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO